



“La omisión del deber de asistencia a un hijo con incapacidad del 100% constituye irrefutablemente un acto de violencia hacia a la mujer”

SEMINARIO FINAL
ABOGACÍA

Alumno: Carolina Alejandra Maldonado

DNI: 34.791.231

Legajo: VABG90691

Tutor: María Lorena Caramazza

Tema: Modelo de Caso (Nota a Fallo) – Cuestiones de género

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea: “P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios” Expte. N° 9.755. (21/02/2017).

2021

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

El empoderamiento de la mujer en los últimos años ha cobrado tal magnitud y con ello, ha dejado en evidencia la inequidad absoluta en la que se vio inmersa a lo largo de la historia. En el ámbito familiar, muchas veces ha sido relegada siendo víctima de situaciones que eran naturalizadas e invisibilizadas y, que la dejan en un estado de total vulnerabilidad y desequilibrio de poder en cuanto al hombre.

Los operadores jurídicos han asumido la responsabilidad de evaluar las circunstancias de casos en los que hay una presunción de sospecha de violencia de género para asistir y brindar protección a la parte que se encuentre afectada por alguno de los supuestos de tipos de violencia previstos en la Ley N°26.485¹ y el Convenio de Belém do Pará². Así las cosas, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea ha sentado precedente al confirmar la sentencia de grado, y por ende, reconocer el daño moral tanto para la madre como para su hijo con discapacidad fallecido que fueron afectados por la falta absoluta de asistencia del progenitor hacia su descendiente, en los autos "P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios"³ resuelto el 21 de febrero de 2017. La causa tramitaba bajo el régimen del Código Civil Velezano, actualmente derogado.

Este litigio en particular deja al descubierto las desaveniencias padecidas por la madre ante la falta de reconocimiento filiatorio por parte del padre hacia su hijo, afectado por problemas graves de salud desde su nacimiento, habiendo quedado exclusivamente a cargo de la Sra. los incesantes gastos, controles médicos y cuidados requeridos por el menor. Ello le propició un detrimento psicológico y económico que debía ser resarcido.

¹(Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009)

²(Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Para. Honorable Congreso de la Nación Argentina, BO 09/04/1996)

³(C.A.C.C. de Necochea, (2017)"P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios", 2017).

El caso bajo estudio se ve afectado por un problema de relevancia, expresan Alchourrón y Bulygin (2012) que el mismo se da cuando hay dudas en cuanto si una norma es o no aplicable al caso. El eje medular reside en determinarse el accionar del demandado encuadra en el art. 1.071⁴ de Código Civil derogado, dando origen a la parte actora a incluir dentro de su reclamo un monto resarcitorio a la luz de tutela de la Ley N° 24.632 y la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 previstos para los casos de violencia de género. Así las cosas, los magistrados debieron realizar una valoración de todos los elementos en conjunto, para discernir si la omisión deliberada y permanente de su rol paterno lo colocó en una situación de poder respecto a la actora, constituyendo al menos una violencia del tipo psicológica que habilitaría la acción resarcitoria. Resulta sumamente interesante el abordaje de los argumentos vertidos para la resolución del silogismo jurídico planteado, lo que conlleva un recorrido por la descripción de los hechos acaecidos en autos, la historia procesal, un análisis del marco teórico para luego concluir con la postura de la autora y la conclusión.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Sra. P.M.C. y el Sr. B.M.S. mantuvieron una relación extramatrimonial fruto de la cual nació un niño. El demandado se había mostrado ausente desde el embarazo e incluso al tomar conocimiento de la grave enfermedad que padecía su hijo Santiago, quien finalmente fallecería a corta edad. A pocos meses de su nacimiento, y a pesar de haber sido intimado al reconocimiento del menor, el Sr. M.S.B. persistiría con la negativa, lo que condujo a la actora a incoar un juicio filiatorio y, consecuentemente, otra acción de fijación de alimentos.

Posteriormente, y en virtud de las incesantes situaciones incumplimiento de las obligaciones parentales por parte del demandado, la Sra. P inició la presente causa por sí, y en representación de su hijo menor (con un grado de incapacidad del 100%) solicitando el resarcimiento del daño moral sufrido por ambos, ante la falta de reconocimiento de paternidad. El juez de grado hizo lugar a la demanda y condenó al

⁴C.C. (B.O. 26/4/1968) Art.1071:“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

quejoso al pago de setenta mil pesos (\$70.000) en virtud de lo reclamado por derecho propio, y la suma de noventa mil (\$90.000) como representante de su hijo, llegando a una totalidad de 160.000 pesos. Ambas partes apelaron lo decidido y expresaron sus agravios ante la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea.

El Sr. B refirió que la actora no habría sufrido el perjuicio de manera propia y por tanto carecía de legitimación para solicitar el daño moral, y, descalificó el monto discernido en favor del hijo a la luz del art 1.078 del Código Civil y Comercial aduciendo que no podría presumirse el sufrimiento del menor por falta de reconocimiento del padre, ya que no había pruebas que lo avalaran. Seguidamente, calificó exorbitante y carente de fundamentación la suma establecida en favor de la madre, y adujo que no hubo daño pues la demanda de filiación se inició a los tres meses del nacimiento de Santiago. Para finalizar esgrimió que “la falta de reconocimiento paterno no pudo haber repercutido en forma desfavorable en el menor, por su grado de incapacidad”.

La actora refirió que los importes discernidos eran exiguos frente a la conducta del demandado quien se mostró siempre ausente, negó judicialmente ser el padre y se manifestó agresivamente en el proceso de alimentos. Alegó la imposibilidad de cubrir adecuadamente las necesidades económicas de su hijo ya que padecía un cuadro cuasi vegetativo y requería controles médicos periódicos y asistencia permanente de otra persona. El demandado jamás abonó de manera completa la cuota alimentaria que había sido fijada de manera provisoria cuando el niño contaba casi con diez años de edad alegando carencias económicas. El progenitor admitió que jamás concurrió a conocer a su hijo y que tomó conocimiento de los problemas severos e irreversibles de salud por vía de las notificaciones e informes que se habían dado en los procesos judiciales en su contra.

Los hechos aquí expuestos condujeron a la actora al inicio de la causa mencionada *ut supra*. La Alzada resolvió el 21 de febrero de 2017 confirmar la sentencia de grado admitiendo el resarcimiento con costas al demandado, en base a los argumentos esgrimidos por el Dr. Fabián M. Loiza y la adhesión de los mismos del Dr. Oscar A. Capalbo.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

A los fines de dirimir el *thema decidendum* los magistrados concluyeron que el reclamo de la actora a título personal no tenía como hecho fundante la ausencia de reconocimiento sino otra serie de hechos que emergían claramente de la totalidad de las actuaciones, en especial los autos donde se persiguió el pago de alimentos. Al ser analizados estos sucesos en conjunto resultaban fundantes de la pretensión de resarcimiento del daño moral ya que configuran un accionar antijurídico, con un doble aspecto ilícito, y que tienen como damnificada directa a la madre del niño con discapacidad desconocido por su padre.

El Camarista Dr. Loiza esgrimió que dicha cuestión excedía la mera ilicitud genérica del “no dañar a otro” impuesta en el art. 19 de la Constitución Nacional, sino de deberes específicos, incumplidos en el caso a partir de una dilatada omisión. No se trata de imponer, como consecuencia del progreso de la filiación, un vínculo afectivo ni un determinado monto de asistencia económica, sino que se trata de que todo progenitor, en tanto tal, debe hacerse responsable de su descendencia y que si no lo hace, su omisión afecta a aquel otro con quien aceptó, al menos la eventualidad, de engendrar hijos.

Así las cosas, la letra del art. 7 de la ley 26.061 es inequívoca cuando impone al padre y a la madre del niño responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Actividad claramente omitida por el accionado, sin excusa absolutoria alguna. Ese abandono del rol que la ley impone genéricamente a los progenitores necesariamente implicó de hecho un aumento inconmensurable de la asistencia que debió prestar la actora frente a un niño con las gravísimas carencias como el de autos.

La falta absoluta de asistencia al hijo con discapacidad afecta directamente a la madre, pues es la posición del padre –evitando toda responsabilidad en la asistencia de su hijo, incluso aquella que excede lo económico- la que lo coloca en la situación de violencia de género que contemplada por la ley 24.632 Convención de Belém do Pará (BO 09/04/1996). La ley 26.485 (B.O. 14/4/09) refiere que la violencia hacia la mujer se entiende dada cuando a partir de una relación desigual de poder se produce – como en autos- una omisión que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica (art. 4º, primera parte). Tales hechos lesivos tutelados a la luz de la ley

mencionada, cabe estimarlos que se produjeron desde la firmeza de la sentencia de filiación y hasta el fallecimiento del niño.

Advirtió que la omisión del accionado importó para la madre violencia del tipo psicológica, pues ejerció respecto de ella –en su circunstancia de única responsable de la asistencia del niño- indiferencia y abandono (art. 5 Ley 26.485) acentuando así el carácter desigual de la vinculación de los progenitores, en detrimento de la parte más débil. Tal como la propia ley lo prevé, ese accionar calificado jurídicamente como violento habilita la acción resarcitoria (art. 35 L. 26.485).

Por último, emerge de manera secundaria el cuestionamiento del monto discernido sin referir qué parámetros serían los correctos, todo lo cual autorizó al sostenimiento del fallo de la primera instancia, sin hacer lugar al aumento o disminución del importe indemnizatorio cuestionado. Tal como se adelantó, el Señor Juez Dr. Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

IV. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales

Para empezar a esbozar la línea argumentativa es necesario determinar cuál es la conducta antijurídica presente en los autos bajo estudio.

El art. 1.071.del viejo Código Civil establece que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. Resaltando que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y se considerarán tales los que excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Ahora bien, ¿es posible que el actuar del demandado constituya un ilícito? ¿El resarcimiento debería ser únicamente para el hijo o su madre también es una legitimada activa?Sbdar (2013) esgrime la importancia comenzar a pensar que la crianza y el cuidado de los hijos deje de estar a cargo exclusivamente de la mujer y sea compartida con la pareja. Ya que en ese orden de ideas cabría replantearse las licencias laborales, concretamente por maternidad y paternidad, y las responsabilidades domésticas de modo que nada signifique el dominio.

El jurista italiano(Lucchini Guastalla, 2010)resalta la necesidad de la aceptación de las normas de la responsabilidad civil en el ámbito familiar, alentándose

“una diferente concepción de las relaciones que gobierna la familia, naciendo así nuevas figuras de daño y, en particular, el daño por ilícito intrafamiliar”. La evolución de la familia patriarcal a la familia nuclear y la idea de iniquidad que supone dejar un daño sin reparación conllevaron a cuestionar no solo la aplicación de las normas de responsabilidad, sino que incluso se considere como agravante el hecho de que los daños se produzcan en la esfera de la familia.

Al hablar de responsabilidad en la filiación, en cuanto a la negativa reconocimiento voluntario del hijo, la doctrina y jurisprudencia han esgrimido que la única imputación que cabe es la subjetiva basada en el reproche a la conciencia del sujeto. Ello conlleva a una conducta dolosa que implica la intencionalidad del sujeto de causar un perjuicio o el incumplimiento de una obligación, o bien mínimamente la configuración de la culpa atento a un obrar que dista mucho del que debería ser.

Resulta necesario tener presente que para hacer lugar a la reparación debe existir una conducta ilícita constituida por el no reconocimiento que produzca un daño ya sea patrimonial o extrapatrimonial, cuyo factor de atribución es la culpa (Medina, 2015).

Si bien se la presente causa tramitaba bajo el régimen del viejo Código velezano no puede soslayarse lo regido en los arts. 1721⁵ y 1724⁶ del actual Código Civil y Comercial de la Nación que establece los parámetros que conforman una conducta omisiva culposa. Dicho de otro modo, la culpa o, eventualmente, el dolo, constituyen los factores determinantes que deben ser probados -o surgir de indicios vehementes- para atribuir responsabilidad civil y hacer viable el resarcimiento del daño. De ahí, que si el progenitor ha tomado conocimiento del nacimiento niño, fruto de una relación no estable, la omisión de efectuar acciones positivas enderezadas a constatar o descartar el nexo biológico altamente viable en atención a la relación mantenida con madre.

⁵ C.C. y C. N. (2015) Art. 1721.- Factores de atribución. “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

⁶ C. C. y C. N. (2015) Art. 1724.- Factores subjetivos. “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Aquí es donde se amalgama el reproche de la conducta del demandado con la consecuente inclusión de la pretensión a título propio del daño moral padecido por la actora a causa de la violencia sufrida.

La ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, sancionada en el año 2009, se erige como una de las piedras angulares más importantes en la lucha contra la violencia de género. En su artículo 4° expresa:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (Art. 4).

Aunque la principal responsabilidad recaiga en los poderes ejecutivos del Estado en sus distintas jurisdicciones, también los operadores de justicia tienen un rol importante que cumplir en ese sentido. En esa dirección, las recientes recomendaciones del Comité de la CEDAW al estado argentino se refieren en particular a las obligaciones del poder judicial como garantes del acceso a la justicia para velar por los derechos de las mujeres.

La Ley N° 24.632 de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará” tutela en los arts.1, 2 y 4 en sus incisos b, e y f la violencia de género. Ante la omisión del rol del progenitor en la vida de un niñola madre sufre una afectación directa máxime cuando se trata de un menor con discapacidad.

La Cámara a través de una exégesis visualiza la posición asimétrica de poder del demandado respecto de la madre aún antes del nacimiento del niño. Dicho aprovechamiento se perpetró a lo largo de los años en la omisión de toda asistencia, a excepción de cuota alimentaria provisoria que resultaba exigua, lo cual implica una violencia de género hacia quien no podía actuar de otro modo, pues las necesidades del niño le imponían el rol de única responsable.

La valoración de la realidad desde una perspectiva de género resulta una exigencia supra legal que se torna elemental a la hora de vislumbrar los hechos ocurridos subyacentes en un contexto de violencia en contra de la mujer, para lograr una adecuada fundamentación de las sentencias condenatorias.

Se debe también brindar especial protección a las personas en situaciones de vulnerabilidad, ofreciéndoles un marco de contención técnico-jurídica y un conjunto de estrategias urgentes, anticipatorias o provisorias, que les garanticen el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, pues “cuando se trata de las personas más débiles de la relación familiar, un proceso judicial deficitario puede extinguir el derecho vulnerado en forma definitiva”(Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel, 2015, págs. 41-42). Todas estas características justifican la formulación de principios diferenciados y propios, que han sido contemplados expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La sentencia en uno de sus argumentos explicita que “no trata de imponer, como consecuencia del progreso de la filiación, un vínculo afectivo ni un determinado monto de asistencia económica, sino que se trata de que todo progenitor, en tanto tal, debe hacerse responsable de su descendencia y si no lo hace, su omisión afecta a aquel otro con quien aceptó al menos la eventualidad de engendrar hijos”.

La jurisprudencia se ha expedido en sendos fallos al abordar este tipo casos. La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación"⁷ (26/10/2016) otorgó una indemnización en concepto de daño moral a la madre del menor que no fue reconocido por su padre luego de conocer el resultado de ADN. Reconoció su estatus de damnificada directa y la afectación de sus intereses espirituales generados no solo por su rechazo expreso, lo que le produjo repercusiones negativas en el entorno familiar. La actitud del demandado de sustraerse de sus obligaciones parentales ocasionó un perjuicio a la actora al deber asumir sola responsabilidades que han generado un exceso de tareas. Asimismo destacó la prohibición del trato discriminatorio de la actora como mujer.

En otra sentencia más reciente, la C.N.A.C (Sala K) dictada el 14 de junio de 2013⁸ resolvió a favor de la madre una indemnización de \$70.000 en concepto de daño moral causados por el abandono sufrido durante el embarazo y el nacimiento de su hijo sumado a los agravios proferidos por el demandado en el juicio de filiación. Uno de los argumentos centrales recayó acerca de la inequidad que implica la interpretación literal

⁷(C.N.A.Civ. Sala L.(2016)."C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación", 2016)

⁸(C.N.A.C Sala K. (2013)"O. E. M. y otro contra P., A. O. sobre Daños y perjuicios sobre Daños y perjuicios"., 2013).

del art. 1078 del Código Civil y al margen de los preceptos constitucionales de protección de la familia, reparación integral del daño y razonabilidad, así como también de los principios generales del derecho, de la buena fe y la solidaridad. Se adicionó la humillación padecida por la mujer en el proceso ya que el demandado en la contestación de demanda de filiación efectuada dolosamente manchó injustamente el honor y el buen nombre de la mujer reflejando el trato discriminatorio de la actora como mujer.

V. Posición de la autora

Si bien son sobrados los argumentos que me llevan a coincidir plenamente con la resolución del caso, hay una cuestión con la que me permito discrepar y es acerca del monto indemnizatorio. Esa suma de dinero resulta exigua a la hora de cuantificar el daño causado por el Sr. P.M.S. a su propio hijo y a la actora con la cual mantuvo una relación sentimental. La conducta omisiva del demandado se constituyó desde el momento que la Sra. P.M.C. informó su estado de gravidez y persistió durante toda la vida del menor.

Invito al lector a realizar un recorrido por los hechos redundantes de la causa. El demandado no se interesó en el embarazo, negó su paternidad y cuando se probó el vínculo filiatorio no se acercó a conocer a su hijo, simplemente se iba notificando por los informes del expediente cual era la condición y el estado de menor que padecía una grave enfermedad genética. Profirió frases descalificantes e hirientes para sustraerse a su obligación alimentaria. Cuando finalmente se estableció la fijación de la cuota –el niño tenía casi diez años- utilizó agravios acerca de la condición de incapacidad grave de su hijo Ezequiel para reducir el monto de la cuota.

A raíz de ello, la actora debió iniciar distintas acciones judiciales primero para salvaguardar los derechos de su hijo, y finalmente para incluirse como sujeto damnificado ya que efectivamente ella fue víctima de violencia moral y económica. La conducta dolosa del demandado la colocó en una situación de vulnerabilidad que persistió hasta que el niño finalmente falleció. Debíó solventar y ocuparse sola de los cuidados y necesidades del menor que padecía una incapacidad del 100% lo cual le implicaba una exigencia muy alta. Se trasluce una falta de humanidad absoluta que implica conductas que deben ser tomadas en consideración a la hora de la estipulación del daño a resarcir.

Resultan sobrados los hechos que prueban que el Sr. P.M.S. incurrió en un abuso del derecho previsto en el art. 1.071 del Código Velezano. Asimismo, atento a lo regulado en los arts. 264, 265 y siguientes del Código Civil vigente al momento de los hechos, así como de los arts.3 y 7 de la ley 26.061 y 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño, le correspondía al progenitor -una vez adjudicado ese vínculo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada- asumir la asistencia que la paternidad impone.

El perjuicio reclamado en estos casos se deriva del derecho de daños consagrado en el art. 19 Constitución Nacional y del derecho de todo ser humano de tener una filiación como derecho implícito no enumerado (art. 33 Constitución Nacional), que hace a la dignidad e identidad personal (art. 14 CN). Asimismo ante la jerarquía constitucional adquirida por la Convención Americana de los Derechos Humanos (conf. art. 75 inc. 22 CN) y su aplicación como derecho interno, surge que al revelarse la filiación, el nacido ostente la correlativa filiación jurídica para quedar emplazado en el estado de familia correspondiente.

El Convenio Belem do Pará y la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 señalados en el fallo instael deber del Estado, a la implementación de programas y políticas sociales que deberán ser ejercidos a través de sus organismos, para que se haga efectivo el especial estándar de protección que, en virtud de ellos, deben gozar las mujeres víctimas de violencia.

Ante el panorama que surge a trasluz del fallo bajo análisis y la argumentación en base a ello dilucidada al hacer referencia al problema de relevancia que implicada el encuadre o no de la conducta abusiva por parte del demandado y su encuadre previsto bajo uno de los tipos de violencia tutelados a la luz de la Ley 26.485, más allá de hablar de una cuestión o no de justicia social y de equidad, una resolución opuesta conllevaría a una sentencia totalmente deshumanizada.

VI. Conclusión

Esta sentencia implica un cambio transcendental en el enfoque de la temática, desde la perspectiva de género como criterio hermenéutico obligatorio, para la valoración de los hechos, las pruebas y la calificación jurídica que debe ser aplicada a la causa.

A partir de tales premisas, que para ser eficaz, el proceso de familia debe estar conducido por un juez activo y comprometido que acompañe a las partes en la búsqueda de las soluciones más adecuadas teniendo en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica.

Así las cosas, el deber “de no dañar” se constituye verdaderamente en un pilar fundamental del Derecho argentino concebido como un todo. Resta coincidir con el doctrinario Zavala de González, quien afirma enfáticamente que “el imperativo de no dañar reviste rango constitucional (art. 19, Ley Suprema)”, y que “dicha norma excede la preservación del derecho a la intimidad”, porque “en su virtud, los hechos que dañan injustamente son reprobados por el Derecho y deben generar consecuencias jurídicas, según directiva constitucional y no sólo por su reglamentación en leyes civiles”(Nallar, 2015).

La jurisprudencia mayoritaria y doctrina admiten sin discrepancias que el padre que se negó a reconocer la paternidad de su hijo, está obligado a reparar el daño moral que le ha ocasionado, derivado de no contar con el apellido paterno y no haber sido reconocido, en el ámbito de las relaciones humanas como hijo de quien lo engendró, de la ausencia de figura paterna, la falta de apoyo y protección.(Borda, 2003, págs. 81-82).

VII. Listado de revisión bibliográfica

A) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Borda, G. A. (2003). *Manual de obligaciones. 11a ed. actualizada*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Kemelmajer de Carlucci, Aída - Molina de Juan, Mariel. (2015). *Los principios generales del proceso defamilia en el Código Civil y Comercial, Rev. Derecho Procesal 2015-2*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Lucchini Guastalla, E. (2010). “Daño intrafamiliar”. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2010-VI*, 1.

Medina, G. (2015). *Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial*. Obtenido de Publicado en: RCyS2015-IV, 287, Cita Online: AR/DOC/774/2015.

Nallar, F. (2015). "Las funciones de la responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial". *Rubinzal-Culzoni Online, RC D 1257/2015*.

Sbar, C. B. (2013). "*Interpretación de los hechos en la violencia de género*". Obtenido de LA LEY2013-E, 1; Cita Online: AR/DOC/3399/2013.

B) Jurisprudencia

C.A.C.C. de Necochea, (2017)"P. M. C. c/ B. M. S. s/ daños y perjuicios", Expte. N° 9.755 (21 de 02 de 2017).

C.N.A.C Sala K. (2013)"O. E. M. y otro contra P., A. O. sobre Daños y perjuicios sobre Daños y perjuicios". (14 de 06 de 2013).

C.N.A.Civ. Sala L.(2016)."C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación", Expte. N° 61.585-10 (26 de 10 de 2016).

C) Legislación

Ley n° 340, (1869). Código Civil. (B.O. 01/01/1871). Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Para. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 09/04/1996).

Ley n° 26.061, (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (BO 26/10/2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014)*Honorable Congreso de la Nación Argentina*.